



Roj: **STSJ CL 1259/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1259**

Id Cendoj: **47186340012016100591**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **108/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00599/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2015 0000295

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000108 /2016 G

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000145 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L., Carlos María

ABOGADO/A: , JOSE ANTONIO BALLESTEROS LOPEZ

PROCURADOR: , ABELARDO MARTIN RUIZ

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., INGENIERIA INTEGRAL S.L. , ENDESA GENERACION S.A.;ENDESA S.A.;Y ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A. , ADMINISTRAC.CONCUR.DE SUMINIST.MONT.Y MANTENIMI. EL PUENTE SL(Eduardo), ADMINIST.CONCUR.DE SUCASPI (Aquilino), FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: , , ALVARO LUCAS GARCIA MARTINEZ , , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

PROCURADOR: , , MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

Illtmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /



En Valladolid a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **108/2016**, interpuesto por **D. Carlos María** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Ponferrada (León), de fecha 24 de junio de 2.015 , (Autos núm. 145/2015), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra el **L-INGENIERÍA INTEGRAL S.L., ENDESA DISTRIBUCIÓN S.L., ENDESA S.A., ENDESA GENERACIÓN S.A., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE SUMINISTROS,MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L., SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., SUCASPI, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, ADMNISTRACIÓN CONCURSAL DE SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L.** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2015 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº Uno de Ponferrada (León) demanda formulada por D. Carlos María en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"**PRIMERO.** D. Carlos María , con N.I.F NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa SUMINISTROS CSTRO PIEDRAFITA, S.L. desde el 3 de septiembre de 2.001, con categoría profesional de técnico comercial y con n salario diario de 75,72 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO. A la fecha de presentación de la demanda la empresa adeuda al trabajador la cantidad de 14.612,74 euros, correspondientes a las siguientes mensualidades:

- Agosto 2014: 1.587,13
- Septiembre 2014: 2.174,45
- Octubre 2014: 2.175,62
- Noviembre 2014: 2.175,62
- Diciembre 2014: 2.175,62
- Enero 2.015: 2.149,30
- vacaciones 2014: 2.175

TOTAL ADEUDADO 14.612,74 euros

TERCERO.- La empresa reconoce adeudar la cantidad de reclamada

CUARTO.- El objeto social de la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. consiste en el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica

El objeto social de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. consiste en el desarrollo de actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como la venta a tarifa de energía eléctrica

El objeto social de la empresa ENDESA, S.A. consiste en la producción, transporte y suministro de energía eléctrica y como finalidad más inmediata, la instalación y explotación de una central termoeléctrica en la zona de Ponferrada.



QUINTO. El objeto social de la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. consiste en la representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

El objeto social de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. consiste en la compra, venta y reparación de vehículos. Construcción, reparación y mantenimiento de maquinaria en general. Venta de recambios de maquinaria industrial. Representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

SEXTO. El 22 de agosto de 2014 las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. suscribieron un documento por el cual la primera cede a la segunda los contratos de obras en curso con la mercantil ENDESA GENERACIÓN, S.A.

SEPTIMO. A fecha 5 de septiembre de 2014 la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. certificó estar al corriente de sus obligaciones salariales desde el mes de julio.

El trabajador firmó un documento fechado el 9 de octubre de 2014 en el que se indica que la empresa certifica estar al corriente de sus obligaciones salariales.

NOVENO. El 18 de febrero de 2015 las empresas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitieron fax a SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. en el que se le comunicaba la resolución por incumplimiento de una serie de contratos.

DECIMO. Las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. comunicaron a la TGSS las subcontratas de obras con la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. que se detallan en el anexo del oficio que ha sido remitido por la TGSS y que se aporta en el ramo de prueba de ENDESA como documento 12, dándose por reproducido.

DÉCIMOPRIMERO. Las empresas ENDESA, S.A. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. tenían suscrito un contrato marco para la realización de obra menor en León-Zamora-Orense

Las empresas ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. tenían suscrito un contrato marco para trabajos de mantenimiento de subestaciones que incluía: demoliciones y movimientos de tierra; encofrados, hormigones y forjados; albañilería y pintura; estructuras metálicas; conducciones; drenajes; cerramientos; pavimentos.

DECIMOSEGUNDO. Se dan por reproducidas las certificaciones de trabajos en 2014 aportadas por ENDESA como documento 17.

DECIMOTERCERO. En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Rioscuro se describen los trabajos previstos de la siguiente forma

Central:

Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)

Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

Mantenimiento y limpieza de rejas.

Conservación y mantenimiento de drenajes.

Reparación anual del canal:

Retirada de escombros

Limpieza de superficies

Saneamiento de paramentos

Rellenos en soleras y cajeros

Sellado de fisuras

Reparación de juntas y grietas

Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.



En instalaciones y zonas anexas
Demoliciones, excavaciones y rellenos.
Retirada de escombros
Escolleras de protección de taludes
Obras de fábrica
Modificación o reparación de estructuras
Conducciones, entubados
Aplicación de morteros especiales
Acondicionamiento y reparación de accesos
Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Peñadrada se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)

Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

Mantenimiento y limpieza de rejas.
Conservación y mantenimiento de drenajes.
Reparación anual del canal:
Retirada de escombros
Limpieza de superficies
Saneamiento de paramentos
Rellenos en soleras y cajeros
Sellado de fisuras
Reparación de juntas y grietas
Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas
Demoliciones, excavaciones y rellenos.
Retirada de escombros
Escolleras de protección de taludes
Obras de fábrica
Modificación o reparación de estructuras
Conducciones, entubados
Aplicación de morteros especiales
Acondicionamiento y reparación de accesos
Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Quereño se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:



Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)

Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

Mantenimiento y limpieza de rejjas.

Conservación y mantenimiento de drenajes.

Reparación anual del canal:

Retirada de escombros

Limpieza de superficies

Saneamiento de paramentos

Rellenos en soleras y cajeros

Sellado de fisuras

Reparación de juntas y grietas

Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

Demoliciones, excavaciones y rellenos.

Retirada de escombros

Escolleras de protección de taludes

Obras de fábrica

Modificación o reparación de estructuras

Conducciones, entubados

Aplicación de morteros especiales

Acondicionamiento y reparación de accesos

Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Cornatel se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

Trabajos de conservación del edificio de la central: instalaciones de fontanería, electricidad, telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería (tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)

Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

Mantenimiento y limpieza de rejjas.

Conservación y mantenimiento de drenajes.

Reparación anual del canal:

Retirada de escombros

Limpieza de superficies

Saneamiento de paramentos

Rellenos en soleras y cajeros

Sellado de fisuras

Reparación de juntas y grietas

Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

Demoliciones, excavaciones y rellenos.

Retirada de escombros

Escolleras de protección de taludes

Obras de fábrica

Modificación o reparación de estructuras

Conducciones, entubados

Aplicación de morteros especiales

Acondicionamiento y reparación de accesos

Desbroces.

En el Plan de seguridad y salud para la obra objeto del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI consistente en la adecuación del portasifón del Boeza en el canal de Cornatel se describen los trabajos del modo siguiente:

- ejecución de juntas mediante sellado de altas prestaciones para las juntas de construcción, sistema sikadur combiflex SG, consistente en una banda flexible e impermeable de poliofelinas (...)

- sellado de grietas verticales que presentan los paramentos, mediante masilla de poliuretano para evitar pérdidas de agua en dicho tramo (...)

- así mismo, y dado que el dren nº 3 de este tramo tiene una longitud aproximada de 900 m y por la sospecha de que por el paso del tiempo esté parcialmente obturado, se realizarán 5 arquetas cada 40 m para poder inspeccionar y limpiar en su caso el mismo (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de adecuación del cierre canal de Quereño se describen los trabajos del modo siguiente:

retirada de la malla de cerramiento existente, conservando los postes y tratamiento como residuo de dicho material.

Desbroce de la zona por medios manuales o mecánicos de los pasos de vigilancia, consistiendo los mismos en caminos de 2 m de ancho.

Apertura de nueva zanja por medios mecánicos de 1 m de ancho por 0,20 m de profundidad.

Solera de hormigón (...)

Colocación de malla de simple torsión para la formación de nuevo cerramiento sobre los postes conservados (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de nuevas válvulas en el canal de Moncalvo se describen los trabajos del modo siguiente:

Realizar la colocación de nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de El Rubio.

Retirada de la compuerta actual de 1m x 1m y corte de marco existente mediante oxicorte y posteriormente radial. (...)

Colocación mediante espirros, de nueva compuerta de 1m x 1m (...)

Colocación de la nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de Tejos.

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización de las válvulas del desagüe del fondo de la presa de Matalavilla se describen los trabajos del modo siguiente:

Movimiento de tierras en cola de pantano para adecuación de accesos.

Trabajos subacuáticos para la retirada de escudos y colocación de rejillas.

Instalación de tubería y válvulas, con ayuda de polipastos.

Limpieza de tuberías.

Trabajos de chorro de arena.



Trabajos de pintura.

Trabajos de albañilería

Trabajos de montaje y desmontaje de andamios tubulares.

Montajes de estructuras metálicas para cerrar aberturas existentes en las cámaras de válvulas.

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de actuaciones en el canal de Santa Marina lotes 3 y 4: refuerzo a la salida del túnel 4 y estabilización de la ladera de la cámara de carga se describen los trabajos del modo siguiente:

Sistema de drenaje mediante tubo dren de 300 mm de diámetro y arquetas de hormigón (...)

Estabilización de la ladera en la que se apoya la cámara de la carga mediante la ejecución de una escollera de 1000 kg en la base del talud y drenes californianos constituidos por una tubería de PVC ranurada, forrado de geotextil con una inclinación de 10º. (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización del desagüe de fondo de la presa de Eume se describen los trabajos del modo siguiente:

Trabajos de movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa.

Trabajos de hormigonado de la cámara de válvulas.

Instalación y montaje de las nuevas tuberías. Pruebas de funcionamiento.

Desmontaje de los medios auxiliares.

Limpieza y desmontaje de la obra

DÉCIMO CUARTO. En las actas de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de diversas obras figura la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. como promotora, al igual que en las comunicaciones de aperturas de centros de trabajo.

DÉCIMO QUINTO. El trabajador no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

DÉCIMO SEPTIMO. El 12 de marzo de 2015 se celebró acto de conciliación con las empresas SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L., SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. y ENDESA GENERACIÓN, S.A. con el resultado, sin avenencia respecto de las comparecidas y sin efecto respecto de las que no comparecieron."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Carlos María que fue impugnado por **ENDESA GENERACIÓN, ENDESA. S.A., ENDESA DISTRIBUCIÓN S.L.**, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada en parte la demanda deducida para extinción indemnizada del contrato de trabajo por incumplimiento empresarial y en reclamación de cantidad, interpone el actor recurso de Suplicación si bien procede con carácter previo resolver acerca de los documentos que aportan las recurridas Endesa Generación S.A. y Endesa Distribución S.A. con su escrito de impugnación, documentos que consisten en Sentencias del Juzgado de lo Social número Dos de Ponferrada de 16 y 24 de junio de 2.015 de idéntico contenido a la recaída en este procedimiento en relación con la cuestión suscitada en sede de recurso, sentencias que con amparado en el art. 233 de la Ley del Procedimiento Laboral se van a admitir si bien a efectos meramente ilustrativos porque es evidente que el criterio se ha mantenido en referidas sentencias no puede vincular a este Tribunal; pasando al examen del recurso interpuesto por el actor en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la adición de un nuevo hecho probado que sería el decimoséptimo para recoger que el 20 de diciembre de 2.012 la empresa Endesa Generación S.A. suscribió contrato con Suministros Montajes y Mantenimientos El Puente S.L. sobre Desagüe Fondo Matalavilla con pormenorizada descripción de las labores encomendadas en dicho contrato; argumenta el recurrente que el contrato cuya adición postula es distinto del que aparece referido en el hecho probado decimosegundo; pues bien en la Sentencia recaída en este procedimiento el hecho decimosegundo no figura mención ni descripción de contrato alguno ya que las referencias a los contratos suscritos entre Endesa y las empresas Suministros Castro Piedrafita S.L. y Suministros Montajes y Mantenimientos El Puente S.L. figuran en los hechos probados décimo, decimoprimer y decimotertero y por otra parte no cabe incorporar como hecho nuevo el decimoseptimo que propone el recurrente porque ya existe un hecho probado con tal numeración en la Sentencia de instancia; parece pues que el recurrente pretende una revisión a otra sentencia



de las varias que se han dictado sobre esta misma cuestión relativa a distintos trabajadores por lo que no ha lugar a acoger este primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- En el segundo motivo amparado en el apartado c) del art. 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia infracción del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia aplicable; en esencia la disconformidad con la Sentencia de instancia se reduce a la absolución y no extensión de responsabilidad a las empresas Endesa Generación S.A., Endesa S.A. y Endesa Distribución S.L.; la cuestión suscitada en este recurso ya ha sido resuelta por esta Sala en asuntos iguales al aquí enjuiciado en sus recientes sentencias de 18 de febrero de 2.016 (recurso 20.328/2015) y 9 de marzo de 2.016 (recurso 2.411/2015) cuyo criterio vamos a reproducir: La respuesta de la Sala a la cuestión planteada en el recurso que se está abordando va a ser elaborada a partir de los siguientes ejes fundamentales. En primer lugar, cual se recuerda en la sentencia de instancia y se asume de plano por la parte recurrente, que se encuentra ya consolidado el parecer jurisprudencial que, asumiendo una interpretación restrictiva de la idea de "propia actividad" a la que se hace referencia en el precepto estatutario en torno al que gira el litigio que se está examinando, estima que tal tipo de actividad es la "absolutamente indispensable" para la consumación de la actividad económica o del ciclo productivo de la empresa principal, sin que en esa idea quepan las subcontrataciones de obras o servicios que tengan por objeto trabajos o tareas complementarias o no nucleares para la consumación de esa actividad. En segundo lugar, perteneciendo como pertenece al territorio de lo probatorio la acreditación tanto de lo que constituye la actividad de la empresa principal "nuclear" o "absolutamente imprescindible" para la realización de su objeto productivo, cuanto de lo que conforman los trabajos o los servicios subcontratados por la empresa principal a la contratista y la incidencia o repercusión de esos trabajos para la actividad nuclear o imprescindible de esa empresa principal, que el régimen jurídico de las correspondientes obligaciones o deberes procesales a ese respecto no puede ser entonces otro que el establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . En tercer lugar, que siendo estrictamente cierto que, con arreglo a ese régimen jurídico, correspondería al actor o promotor de la pretensión la prueba de lo uno y de lo otro (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no es menos cierto sin embargo que forma parte también de tal régimen jurídico el deber de la parte demandada o destinataria de la pretensión de acreditar los hechos que enerven o impidan la génesis del efecto jurídico que habría de asociarse a la eventual satisfacción de la obligación procesal en primer lugar citada (artículo 217.3 de la Ley jurisdiccional de la que se viene hablando). En cuarto lugar, que a la hora de distribuir u organizar ese contradictorio juego de deberes probatorios ha de acudirse a la preceptiva del apartado 7 de la norma procesal de la que se viene hablando, preceptiva que atiende a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, principios esos que pertenecen fundamentalmente al dominio de la empresa o empresas concernidas en el litigio sobre responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios, habida cuenta que, entre otros factores, son esas partes procesales las titulares del negocio jurídico sobre el que se pretende construir ese tipo de responsabilidad a partir del concurso del sustrato material que constituye el presupuesto de la misma, esto es, a partir de la premisa de que las obras o los servicios objeto de la subcontrata pertenecen al núcleo de la actividad económica o productiva de la empresa principal. En fin, que tanto mayor ha de ser la carga probatoria que procede atribuir a la empresa o empresas protagonistas de la subcontrata, cuanto más singular o de difícil aprehensión sea la identificación de lo que constituye el núcleo de la actividad económica de la empresa principal, puesto que en esas hipótesis el trabajador que lleva a cabo los trabajos propios de la contrata es mero agente executor de la misma y carece de deber jurídico alguno de identificar el alcance o la trascendencia de esos trabajos en relación con lo que constituye lo nuclear o absolutamente imprescindible para la materialización del objeto económico que incumbe a la empresa principal.

La inserción del caso litigioso en esos ejes interpretativos y aplicativos del régimen de la responsabilidad salarial solidaria que se configura en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores conduce, ya se anticipa, a la estimación de la suplicación a la Sala elevada. En primer lugar, no forma parte de la verdad procesal del litigio, y tampoco se ha intentado introducir lo mismo en esa verdad en esta fase procesal del recurso a través de la técnica que se habilita en el artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que conforma o integra la infraestructura, los equipos y las instalaciones de titularidad de Endesa Generación destinadas a la producción energética y, más en concreto, a la generación de energía de origen hidráulico, instalaciones las de ese tipo en las que operaban de manera fundamental las empresas subcontratadas y empleadoras del trabajador recurrente, sin que tampoco conste en aquella verdad lo que constituyen los trabajos de montaje o de mantenimiento de ese tipo de instalaciones que se encuentran estrictamente asociados a la actividad económica consistente en la generación de energía hidroeléctrica. En segundo lugar, tampoco consta en la realidad de la contienda la identificación del titular o del responsable del montaje y mantenimiento de tal tipo de instalaciones, identificación sin duda útil para establecer alguna suerte de sustancial distinción entre los trabajos que se vienen verificando por quien asume la citada responsabilidad y aquellos otros trabajos, acaso, auxiliares, complementarios o accesorios de los mismos que, por hipótesis, pudieren ser los encargados a los subcontratistas en el presente litigio concernidos. En consecuencia, la conducta procesal de la empresa o



las empresas que se encontraban obligadas a acreditar los extremos a los que se está haciendo alusión han delegado de facto en los órganos jurisdiccionales la concreción o identificación de tal tipo de extremos, tarea que ha de ser verificada desde pautas de razonabilidad de las comúnmente admitidas, pautas que, en ausencia de una más rigurosa o minuciosa concreción de los trabajos que venían ejecutando los subcontratistas, han de ponerse en conexión con la terminológica identificación de tales trabajos. En tercer lugar, si bien parece poco opinable que no forma parte de la "propia actividad" de Endesa Generación, o que no es "actividad inherente" o "absolutamente indispensable" para la producción de energía hidroeléctrica, la realización de trabajos de conservación de los edificios de las distintas centrales o plantas de generación de ese tipo de energía, de mantenimiento de accesos a tal tipo de edificios, de reparación o conservación de infraestructuras complementarias o accesorias a las estrictamente nucleares para la realización de ese tipo de actividad económica o industrial, es sin embargo igualmente razonable la afirmación de que sí pertenece al núcleo de esa actividad "el mantenimiento electromecánico" o "el mantenimiento de instalaciones hidráulicas" de las plantas o de los saltos de generación hidroeléctrica a los que se hizo alusión en el anterior fundamento de esta sentencia. Como igualmente razonable parece la afirmación de que son indispensables para la producción hidroeléctrica, o que pertenecen al núcleo de ese tipo de industria productiva, trabajos consistentes en la instalación de válvulas nuevas en determinado canal, modernización de válvulas de desagüe en concreta presa, movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa, instalación y montaje de nuevas tuberías y pruebas de funcionamiento de las mismas o ejecución de sellado de juntas en portasifón de determinado canal, tareas las de ese tipo a las que también se hace relación en el tramo fáctico de la sentencia de instancia y que venían siendo ejecutadas por las empresas subcontratistas en el presente litigio concernidas. En cuarto lugar, acudiendo ahora a aspectos complementarios de la configuración jurídica de la responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios pertenecientes a la "propia actividad" de la empresa principal, pertenece también en el presente caso a la verdad procesal de la contienda que las patronales vinculadas por la relación de subcontrata litigiosa satisficieron o pretendieron satisfacer algunas de las garantías a las que se hace alusión en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y que son privativas del instituto jurídico que se está comentando, cual la certificación del cumplimiento por los subcontratistas de sus obligaciones en materia salarial o la comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de las obras subcontratadas con Endesa. En fin, aun cuando es estrictamente cierto que, cual se señaló en la sentencia de instancia, parte de los trabajos subcontratados a Suministros El Puente y a Suministros Castro Piedrafita tenían por objeto la realización de obra civil, comienza sin embargo por no ser menos cierto que la práctica totalidad de las obras de naturaleza exclusivamente constructiva realizadas se encontraban asociadas con uno u otro alcance a lo que constituye la actividad de producción energética que incumbe a Endesa Generación, que algunas de aquellas obras afectaban a las infraestructuras o a los equipos cuya contribución, aun accesoría, se revela asimismo indispensable para la consumación de la citada actividad, y que algunos de los trabajos que se ejecutaban, cual lo acredita su nomenclatura, eran de estricto mantenimiento de unas u otras de las instalaciones de producción hidroeléctrica en las que operaban las subcontratistas.

Por ello, como se anticipó, se impone la estimación del recurso la Sala elevado y la solidaria condena al pago de la deuda salarial establecida en la sentencia de Ponferrada, solidaridad que debe sin embargo alcanzar sólo a la codemandada Endesa Generación, puesto que la relación de subcontrata se desarrolló casi exclusivamente en el ámbito de la actividad de producción hidroeléctrica que incumbe a esa empresa, porque es el mismo escrito de recurso el que atribuye a tal empresa el papel de principal en el ámbito de la subcontratación habida y porque ninguna de las obras o trabajos objeto de subcontrata parecían relacionarse con actividades de distribución eléctrica o de venta y facturación de ese fluido.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación deducido por D. Carlos María contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Ponferrada (León), de fecha 24 de junio de 2.015 , (Autos núm. 145/2015), dictada a virtud de demanda promovida por el precitado recurrente contra el L-INGENIERÍA INTEGRAL S.L., ENDESA DISTRIBUCIÓN S.L., ENDESA S.A., ENDESA GENERACIÓN S.A., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE SUMINISTROS, MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L., SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., SUCASPI, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L. sobre DESPIDO En consecuencia, revocamos también en parte la sentencia de instancia y condenamos solidariamente a la codemandada Endesa Generación, S.A., a abonar al Sr. Carlos María la suma salarial en aquella sentencia establecida. Y ratificamos en cuanto al resto el fallo de instancia.



Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **108/2016** abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.